Exp. 262-2024-EPEN-00018
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0155

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los [redacted] y el Dr. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y La Compañía Dominicana De Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 0262-2024-SSEN-00011, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia de Alzada. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la*

> *notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal Segunda Sala, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0262-2024-SSEN-00011, dictada en fecha 2 de octubre de 2024, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted] de conducción temeraria y conducción de accidente de tránsito que ocasiona daño físico curable en más de veinte (20) días de conformidad con los artículos 220, 250 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le condenó a la pena de tres (3) meses de prisión, suspendida de manera total y al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor y provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil: Acogió parcialmente la demanda civil accesoria interpuesta por [redacted] y [redacted], en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor de [redacted], y de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor de [redacted], por concepto de reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el

accidente del tránsito. Declaró la sentencia oponible a la compañía de seguros La Dominicana, S. A.; en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00143 de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por los [redacted], y Sadduling E. Castillo Lebrón, actuando en representación de [redacted], y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En ese mismo orden tenemos a bien concluir que tengáis a bien acoger íntegramente las conclusiones*

vertidas en el escrito correspondiente de recurso de casación, debidamente depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00179 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte Alzada declare con lugar el presente recurso casación interpuesto contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00179 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y revocarla en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollado como fundamentos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Corte, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1507-2025-SPEN-00179 de fecha 10 de julio de 2025, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y la

sentencia núm. 0262-2024-SSEN-00011 de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1507-2025-SPEN-00179 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia antes indicadas, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia

núm. 0262-2024-SSEN-00011 de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por el tribunal de primer grado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, que fue objeto del recurso de apelación y con ella la condena civil establecida y condenó al señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, descomunal y desproporcional a los hechos acreditado judicialmente, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$1,400,000.00), distribuidos o dividido en partes iguales, setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en favor del señor [redacted] y setecientos mil pesos (RD$700,000.00), en favor del señor [redacted], cuya indemnizaciones fueron desnaturalizadas tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua porque no están plenamente justificadas en hecho y derecho y no se tomó en cuenta las faltas exclusivas cometidas por las víctimas, las cuales debió quedar reflejada en las indemnizaciones establecidas en su provecho que por demás constituyen una violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño al momento de producirse el fallo y nada más, ya que las indemnizaciones impuesta por tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua lo hizo en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de

la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, con una exclusión del valor real de la apreciación de las pruebas, constituyendo la Corte a qua la indemnizaciones aprobada y confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00179 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Corte a qua y el ordinal séptimo de sentencia penal núm. 0262-2024-SSEN-00011 de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, que fue objeto del recurso de apelación, el cual establece lo siguiente: Séptimo: Declara oponible esta sentencia a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza, es decir, dentro de los límites de la póliza", por ser la sentencia de la Corte a qua violatoria al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la violación los las disposiciones de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación la norma jurídica

contendida en las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre de 2002, que es una ley especial y excluir de la sentencia terminología ambigua "monto" establecida fuera de la ley y excluir del proceso a entidad aseguradora, toda vez que en la etapa de la audiencia preliminar a la entidad aseguradora no fue citada regular y válidamente en violación al derecho de defensa, no le fueron notificado ninguno de los medios de pruebas, ni le fue notificada la acusación del Ministerio Público, ni la querella en actoría civil, ni ninguno de los medios de prueba que sustentan dicha actuaciones y la sentencia, en violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurrida los querellantes y actores civiles, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas generadas en esta instancia de casación, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, [redacted], [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D`[redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público en cuanto al aspecto penal que sea rechazado el recurso de casación pretendido. Y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invocan como motivos de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derechos de defensa del imputado, y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo motivo****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional de los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, cuyo medio del recurso se desarrolla a continuación.* ***Tercer motivo****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, falta de motivación, violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre*

> *del 2002, lo que convierte a la sentencia de la Corte a qua en una sentencia manifiestamente infundada por la franca violación a las disposiciones de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República.*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a-qua en la Sentencia Penal núm. 1507-2025-SPEN-00179, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a-qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a-qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación y las conclusiones, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación*

y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultaron dos personas lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito las cuales no quedaron claramente establecida por ante el tribunal de primer grado y cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria que fueron las mismas conclusiones de la instancia recursiva y leída en audiencia, pero la Corte a-qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamentos y conclusiones; que lo antes indicados pone en evidencia que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir sobre lo que estaba obligada responder y no lo hizo y mutilo las conclusiones en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente, pues contario a lo establecido por la Corte a-qua de la lectura de la sentencia de primer grado se comprueba que no está suficientemente motivada y que no cumplió con los patrones de motivacionales porque no existe en la misma una motivación clara ni precisa sobre la responsabilidad penal atribuida al imputado por que el juzgador de primer grado no estableció las razones y motivos validos en las cuales fundamento la decisión tanto en hecho como en derecho y por tanto no cumplió con los patrones establecido por la norma legal instituida artículo 24 del Código Procesal Penal y solo se limitó a confirmar la sentencia

recurrida en apelación, pues el tribunal de fondo no realiza una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas testimoniales y documentales, a través de la inmediación, no dejar fundamento claro que como llego a la conclusión para establecer que el imputado conducía que transitaban en la vía pública principal violo las reglas básicas sobre los límites de velocidad de conducir a 40 millas por hora cuando los testigos interesados en resultado favorable del proceso no contaban con velocímetro y el imputado conducía a la velocidad regulada por la ley, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, sin ocupa el carril del otro vehículo, sin hacer cambio de carril, donde el juez de fondo desnaturalizo de las declaraciones de los testigos y víctima los señores [redacted] y [redacted], testigo que son parte interesada de su propio hecho y el resultado final pecuniario del proceso, refrendado por la Corte a-qua de manera errónea, pues lógicamente uno de ellos era el conductor de uno de los vehículos-la motocicleta y el otro el pasajero y de algún modo sus declaraciones son consistentes con el contenido del acta de tránsito y de la adición, en lo relativo a la ocurrencia de un accidente de tránsito, pues el conductor testigo participó activamente en el hecho. Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación que constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación su sentencia, y también la Corte a-qua entró en contradicción con la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional, que juzgó y

estableció a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que "la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada" lo que no se realizó en la sentencia objeto del recurso, toda vez que la Corte a-qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia recurrida por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al aspecto penal por el hecho de que resultaron dos personas lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte a-qua los motivos, las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero fueron mutilados por la Corte a-qua al darle contestación superficial en perjuicio del imputado recurrente y solo se limitó a transcribir en la sentencia los motivos del recurso de apelación y a rechazar el recurso en una simpleza y confirmar dicha sentencia, pero no le dio contestación clara y precisa y lo mutilo, pues el tribunal de fondo, contrario a lo establecido por la Corte a-qua en la motivación fijada en numeral 8 de su sentencia, no estableció razones y motivos válidos para establecer la culpabilidad del imputado por que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante, no merecía crédito ni

podían considerarse ser claros ni coherente, aun fueran obtenidos de forma legal, pues ni se probó la falta cometida por el imputado porque no fueron correctamente valorada las pruebas ni se hizo una correcta determinación de los hechos., en una franca violación a las disposiciones de los artículo 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, pues el imputado recurrente contrario a lo establecido por la Corte a-qua no actuó de manera imprudente ni penetro al carril por donde conducía la motorista ni es el responsable del accidente, pues conducía tomado todas las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía, donde el juzgado de primer grado ni la Corte a-qua tomaron en cuenta que el accidente de transito ocurrió en hora de la noche, en una violación a los derechos fundamentales de imputado y en violación al debido proceso y principio de presunción de inocencia. 3.- Que contrario a lo establecido por la Corte a-qua en numeral 11 de la página 22 de su sentencia, respecto a la omisión de estatuir no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, no se pronunció en las conclusiones del abogado de la defensa, dicho vicio está latente en la sentencia de primer grado y en la sentencia de la Corte a-qua, toda vez que el juzgador del fondo no contestas las conclusiones de la defensa, porque no le dio respuesta, pues según consta en acta de audiencia se anexo se anexo como medio de prueba, se comprueba que la juez de fondo mutilo y cerceno el derecho de defensa del imputado recurrente, pues el imputado a través de su defensa solicito al tribunal que sea rechazada la acusación presentada por el ministerio público, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, por ser improcedente, mal fundada, muy especialmente por falta de pruebas, para

sustentar una posible condena en perjuicio del imputado y violatoria a las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del código procesal penal y que sea rechazada la querella con constitución y actor civil, presentada por los señores [redacted] y [redacted], por ser improcedente, mal fundada, y muy especialmente por falta de pruebas, y además que la parte querellante y actor civil, en su persona del conductor de la motocicleta, fue quien provoco el accidente y es causante de los supuestos daños que pretenden reclamar; y dictar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted], en virtud de lo establecido en el art 337 del código procesal penal, toda vez que las pruebas que sustentan la acusación, han sido suficiente para establecer condenas penales (ver instancia del recurso de apelación que reposa en el expediente), hecho en cual no fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente. 4.- Que la Corte a-qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente, y por ende la Corte a-qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 250 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente

[redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio de las victimas los señores [redacted] y [redacted], al que se refiere la sentencia de primer grado, no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente o negligente, ni que haya desafiado o afectado los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, ni que haya producido golpes ni heridas al recurrido, por ende no quedo comprobado que el juez del tribunal de primer grado ni la Corte a-qua hayan motivado adecuadamente la sentencia, ni que hayan revisado dichos testimonios valorados por el juez de fondo y todas las pruebas que fueron sometidas al debate en juicio de fondo, para fijar los hechos probados y ni que haya detallado los elementos constitutivos de la infracción y para establecer la pena debidamente, como lo sostiene infundadamente la Corte a-qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medio de pruebas y en una mala aplicación de la ley y del derecho. 5.- Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que las declaraciones de las víctimas fueron incoherentes e inverosímil, pues sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al

imputado recurrente en apelación y ahora recurrente en casación, que de igual forma la Corte a-qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima se haya reflejado en la condena establecida tanto penal ni en la condena establecida en el aspecto civil establecida por el juez de fondo y confirmada por la Corte a-qua. Que la Corte a-qua al hacer suya la motivación de la sentencia de la juez de fondo con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en tomo a las mismas, y desvirtuó las mismas y le dio una connotación distinta, toda vez que no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dichos testigos y las aprecio fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo para juzgar con arbitrariedad, facultad soberana que no es más que una equivalencia de la íntima convicción de la que fueron despojado con la derogación del código de procedimiento criminal, y haciendo uso de dicho poder soberano le dio credibilidad a dichos testimonios, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana Critica incurriendo en desnaturalización de los mismos, pues el tribunal a quo de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad que no sea otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó con certeza cómo ocurrieron los hechos, pues de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo único que quedo establecido fue las lesiones recibidas por las persona que iban a bordo de la motocicleta, pero no quedo

demostrada la responsabilidad penal del imputado [redacted], porque el conductor de la motocicleta no tomo las previsiones y precauciones necesarias para transitar en la vía pública, donde la Corte a-qua en una exageración y en una presunción no admisible en la aplicación de la ley penal, parte de la premisa de que el imputado impacto a la víctima por no tomar las precauciones necesarias lo que no fue probado. Que la Corte a-qua en una mala aplicación del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación valida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la Corte a-qua no satisfice los parámetro de valoración conforme a la sana critica, pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte a-qua en una mala aplicación del derecho en violación a las disposiciones de los artículos 13, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, en la misma violaciones en la que incurrió el juez de fondo y al confirmar el aspecto penal de la sentencia ratificando la condena al imputado recurrente de manera arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho, cuando en su función de juzgador la Corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, estableciendo una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se desprende de las transcripciones hecha por la Corte a-qua de la sentencia de primer grado, ya que el conductor de la motocicleta víctima incurrió en falta al conducir de manera descuidada en la vía pública, lo que no

fue tomado en cuenta por la juez del juicio de fondo ni por la Corte a-qua, ya que no se probó que el imputado recurrente haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado que haya sido quien cometiera la falta que generó el accidente. Que la Corte a-qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a-qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a-qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni pondero en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por el conductor de la motocicleta, a lo que estaba obligado la Corte aqua para determinar eficazmente

los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a-qua en una omisión y falta de estatuir no dio contestación al medio del recurso de apelación y conclusiones respecto a las violaciones constitucionales, donde le fue expuesto en la instancia recursiva que el juez del tribunal de fondo incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las reglas de los principios de razonabilidad, las garantías de los derechos fundamentales y las reglas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; tampoco dio respuesta a las violaciones a las disposiciones de los artículos 14 y 22 del Código Procesal Penal, violaciones que fueron expuesta y detalladas en la instancia del recurso de apelación que apodero la Corte a-qua, pero no la respondió ni tampoco dio contestación al respecto de que no fue destruida la precisión de inocencia que diera lugar a establecer sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente. Que de igual forma la Corte a-qua no dio repuesta al primer medio del recurso de apelación y conclusiones que le fueron planteado sobre el aspecto relativo a la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en el sentido de que el juez del fondo al momento de fijar los hechos no verifico ni razono sobre la falta exclusiva de la víctima el conductor de la motocicleta [redacted], que conducía su motocicleta en la vía pública en una ilegalidad desprovisto de licencia de conducir lo que indica que no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública porque no sabía conducir y lo hacía poniendo en peligro su vida, y la vida de lo demás conductores y personas, no portaba seguros que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligatorio por ley y no llevada puesto el casco protector que es obligatorio por la ley que regula el tránsito, comprobaciones que se extraen del acta de tránsito y de los medios de pruebas, que constituyen un patrón de falta, y además esas ilegalidades no pueden dar derecho a una legalidad porque entonces los jueces con su sentencia estaría incentivando a los ciudadanos a violar la ley, cuestión está de derecho a que la Corte a-qua no se refirió a pesar de que de la lectura de la sentencia se comprueba que el conductor lesionado y victima conducía en violación a la ley y una ilegalidad, y por tanto, el juez a-quo de fondo y la Corte a-qua violaron la seguridad jurídica y el estado de derecho y lo hizo en una franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Constitución que constituye la norma suprema y fundamento jurídico del estado que no fue aplicado correctamente por el juez a-quo de fondo ni por la Corte a-qua. Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enuncio ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia

de primer grado, y no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente en casación. Que la Corte a-qua una omisión por la falta de estatuir no dio respuesta el primer medio de apelación sobre el medio el recurso sobre el hecho de que juez del tribunal a-quo de fondo no evaluó adecuadamente las circunstancias que rodearon los hechos y sus causas para poder establecer la falta generadora del accidente, que valoro medio de pruebas ilegales e ilícita que no fueron aportada con forme las observaciones de las reglas del debido proceso, las cuales no fueron notificadas a las partes y que una ilegalidad valoro medio de pruebas que no fueron admitido en el fallo o dispositivo del Auto de Apertura a Juicio mediante Resolución Penal núm. 261-2022-SACO-00001, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) del Juzgado de Paz del Municipio de Rancho Arriba y que erróneamente en una contradicción, yerro con la ley, en una aberración y en una arbitrariedad con la ley estableció los hechos y la culpabilidad del imputado sobre un hecho que no se encuentran reunidos ni configurado los elementos constitutivo de la infracción, no existe configurado elemento material, legal y moral, y el imputado fue condenado por conducir de manera temeraria y descuidada, inobservancia de las normas y la condición entre carriles, pero sin establecer la juez a-quo de fondo si el pavimento estaba o no debidamente marcado por carriles de tránsito, y que dicha señalización que no existe en el lugar donde ocurrió el accidente, no había señalización de carriles y que la sentencia del juez de fondo es violatoria a la ley que crea a su vez una duda razonable a favor del

> *imputado, ya que para fijar los hechos y establecer una condena no basta con que el imputado haya admitido haber estado involucrado en el accidente y que para ello es necesario que la parte acusadora destruya su presunción de inocencia, lo que no ocurrió en el caso de la especie, todos los antes expuestos como medio de apelación, pero fue dejado sin respuesta por la Corte a-qua [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a-qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte aqua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado*

recurrente en casación. Que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación por la omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, y en una falta de motivación no dio contestación en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, a las conclusiones orales y la parte relativa al recurso de apelación sobre el aspecto relativo a que.- la juez a-qua en una falta de motivación no estableció la fundamentación clara y precisa de hecho y de derecho sobre la evaluación de los daños, la cual no fue realizada adecuadamente y condeno al imputado [redacted], *al pago de una indemnización desnaturalizada por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD$1, 400,000.00) distribuidos en partes iguales, a favor de los querellantes y actores civiles los señores* [redacted] *y* [redacted], *por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente de tránsito, la cual no está plenamente justificada, pues el señor* [redacted] *sufrió lesiones curables de manera definitiva en cien (100) días y su acompañante el señor* [redacted] *sufrió lesiones curables de manera definitiva en ciento veinte (120) días, según los certificados médicos legales valorados y aportados como medio de pruebas que sustentan la condena establecida como montos de las indemnizaciones las cuales fueron fijados fuera del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y en un ejercicio desnaturalizado de su poder soberano como juez de fondo y del poder de apreciar las modalidades de reparación del daño o perjuicio, pues conforme los principios de razonabilidad,*

racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral el juez a-quo no estaba facultado para aprobarle las indemnizaciones con montos iguales porque las lesiones son distintas al tener tiempo de curación distinto, por lo que, los gastos incurrido en el tratamiento y curación de las lesiones debieron ser distintos por lógica razonable, por tanto, la juez a-quo le ha probado a los querellantes y actores civiles una indemnización disfrazada y desnaturalizada que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícitos, pues no perdieron ninguna de sus extremidades ni quedaron imposibilitados para dedicarse a sus laborales habituales y productivas, hecho en el cual la juez a-quo al momento de establecer el monto de la indemnización no tomó en cuenta, como era su deber, el tipo de lesiones, duración del daño, tiempo de curación de cada uno de las victimas constituido en querellantes y actores civiles, los cuales sufrieron lesiones temporales no permanente que no son de gran magnitud ni dimensión, por tanto, no evaluó en su justa dimensión los daños indemnizados, y no estableció en su sentencia las razones o motivos por los cuales entendía que dicho monto debía ser igual y proporcional al daño causado. (SIC)", Lo que se traduce a una violación al debido proceso y al derecho de defensa. Que igual forma la Corte a-qua en una falta de motivación y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, no dio respuesta al medio del recurso examinado de cara lo establecido en la sentencia recurrida, pues no dejo establecido en su sentencia como dos personas lesionadas que hayan recibido lesiones curables en períodos distintos, de qué forma y manera el tribunal le aprobó el mismo monto de indemnización y de qué manera esta fueron fijadas

dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone en evidencia que la Corte a-qua por su falta de estatuir y falta de motivación hizo un ejercicio desnaturalizado del poder soberano de apreciación, pues conforme los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral el juez a-quo no estaba facultado para aprobarle las indemnizaciones con montos iguales porque las lesiones son distintas, de modo que, debió aprobar un monto distinto para cada uno por lógica razonable, lo que fue expuesto como medio de apelación, pero no fue respondido por la Corte a-qua, que al igual que el juez a-quo al confirmar dicha indemnización, le ha aprobado a los querellantes y actores civiles una indemnización disfrazada y desnaturalizada que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito. Que la sanción civil confirmada por la Corte a-qua, constituye una indemnización desnaturalizada desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, dado que la Corte a-qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmo la condena civil y condeno al señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,400,000.00), distribuidos o dividido en partes iguales, SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00) en favor del señor [redacted] y SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00), en favor del señor ARIEL

> *[redacted], cuya indemnización confirmada por la Corte a-qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, las sumas indemnizatorias confirmadas por la Corte a-qua no están plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles, donde la Corte a-quo solo se limitó a establecer en una simpleza que la indemnización no es excesiva, es proporcional y razonable a las lesiones y los daños sufridos, según consta en la motivación infundada establecida en numeral 15 de la página 23 de la sentencia que no justifica en modo alguno la condena indemnizatoria confirmada. Que la sentencia de la Corte a-qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen el monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia. [sic].*

2.4. En sustento del tercer y último motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua al igual que el tribunal de fondo, incurrió en una franca violación a las disposiciones de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República, en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y en violación al principio de la legalidad de las pruebas, a las garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por la violación a la Supremacía de la Constitución como norma suprema y fundamento jurídico del estado, toda vez que la Corte a-qua confirmó la oponibilidad de la sentencia dispuesta por el tribunal de primer grado, por el hecho de que emitió una póliza de seguros y porque estuvo representada en audiencia, pero eludió verificar como tribunal de alzada que en la etapa de la audiencia preliminar a la entidad aseguradora no fue citada regular y válidamente en violación al derecho de defensa, no le fueron notificado ninguno de los medios de pruebas ni le fue notificada la acusación ni la querella con constitución en estaría civil, en violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, lo que no le permitido hacer ningún reparo ni defenderse, lo que le fue expuesto como medio de apelación, pero no lo dejo claramente contestado en la motivaciones infundadas establecidas en los numerales 17, 18 y 19 de las páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida, ya que los vicios denunciados en el recurso de apelación, daban lugar suficiente a que la entidad aseguradora fuera excluida del proceso, ya que tiene las mismas prerrogativas que las demás parte del proceso y que el juez de fondo estaba en la obligación de sanear todos los actos del proceso y al no haberse sido notificada la acusación y la querella la sentencia no podía serle declarada oponible por la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y lo que también da lugar

a que la entidad aseguradora sea excluida del proceso. Que la Corte a-qua incurrió en la misma violaciones en la que incurrió el juez de fondo que en una falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver no dio contestación a las conclusiones formuladas por la entidad aseguradora en el sentido que esta solcito en audiencia lo siguiente: "con relación a la Compañía Dominicana de Seguros que sea excluida del presente proceso y que no sea declarada la oponibilidad de la misma en razón de que en la audiencia preliminar no fue notificada: la acusación ni la querella ni ninguno de los medios de prueba que sustentan dicha actuaciones en violación a los artículos 6, 69, 68, 40 numeral 15, 69 y 63 de la constitución de la República Dominicana, toda vez que dicho tribunal le violó los derechos fundamentales al debido proceso de defensa a dicha entidad aseguradora, de igual modo dicho tribunal no saneo la igualdad entre las partes para que dicha compañía se pudiera defender de dicha acusación ", según consta en la sentencia y el acta de audiencia, pero no fueron respondida ni para acogerla ni para rechazarla por el juez del fondo, pero la Corte a-qua en la motivaciones establecida en los numerales 19 y 20 de la sentencia hace una interpretación errónea del medio del recurso de apelación, pues el hecho de que la entidad aseguradora estuviese representada por un abogado no lo hizo para regularizar una irregularidad, ni para darle legalidad a una ilegalidad, en la respuesta dada por la Corte a-qua queda evidente que en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y en la sentencia de la Corte a-qua este no existe violación al debido proceso y derechos fundamentales de la entidad asegurara. Que la Corte a-qua sentencia al mantener la terminología "monto" establecida

en la sentencia de primer grado fuera de la ley, incurrió en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, que establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que de igual forma la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que, según lo establece dicha norma legal, asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados, lo que no ocurrió en caso de la especie- como indicamos- no le fueron notifica las pruebas, la querella y acusación en la fase preliminar- y el legislador le ha otorgado calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños

> *reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *6. En relación al fundamento de falta de motivación de la sentencia, aducida por los recurrentes en el caso de la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la misma responde a los planteamientos jurisprudenciales, por tanto, es evidente que está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Se verifica que el juzgador establece las razones y motivos en las cuales fundamenta la decisión tanto en hecho como en derecho. 7. Con respecto a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo apreciar que el tribunal de fondo realiza una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas testimoniales y documentales, como bien indica el jugador de primer grado a través de la inmediación, "Se han confrontado las declaraciones de los testigos, y este tribunal considera que existe corroboración entre las emitidas por [redacted] y [redacted], ya que ambos precisan que mientras se trasladaban en una motocicleta, a unas 40 millas por hora, en la calle Duarte, en dirección Ocoa-Rancho Arriba, fueron impactados por el vehículo que conducía el imputado señor Francisco*

[redacted], quien hizo un rebase e ingresó al carril contrario, en el cual ellos se trasladaban. Aunado a esto, se verifica que sus declaraciones son consistentes con el contenido del acta de tránsito y de la adición, en lo relativo a la ocurrencia de un accidente de tránsito en que figura como uno de los conductores el imputado y como otro conductor uno de los testigos, y que tiene la misma fecha que establecen los testigos, en la misma zona". 8. En ese sentido no tiene razón los recurrentes el juez realiza una correcta interpretación de los hechos y de las pruebas establece que el imputado fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente, criterio que comparte esta Alzada, del análisis de las prueba que realiza el juzgador a través dela inmediación se observa el manejo imprudente del imputado, no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta, destruye así el vínculo de presunción de inocencia consagrado en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución Dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre el particular. El tribunal de fondo da razones y motivos por las cuales considera al imputado culpable; establece que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante, le merecen crédito por considerarle ser claros y coherente, y ser obtenidos de forma legal, probándose la falta cometida por el imputado. Los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas una correcta determinación de los hechos. Valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, apreciando que el imputado actuó de manera imprudente penetrando al carril por donde conducía la motorista que iba con otra persona, siendo

probado que es, en consecuencia, el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía. 9. Se verifica en la sentencia objetada que el juzgador de primer grado, establece lo observado a través de la inmediación en el juicio de fondo, respectando los derechos fundamentales de las partes, no existe violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, ni a los artículos 166, 167 del Código Procesal Penal, ni al principio de presunción de inocencia, en virtud de que se verifica en la sentencia impugnada que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito. 10. […]. 11. De igual modo alegan los recurrentes, Omisión de estatuir no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, no se pronunció en las conclusiones del abogado de la defensa. El vicio denunciado por los recurrentes, no existen en la decisión objeto de análisis, toda vez que el juzgador del fondo contestas las conclusiones de la defensa, valora las pruebas, sustenta la decisión en base a las pruebas presentada por el órgano acusador. En los argumentos de motivación que realiza el juzgador se verifica que da respuesta a las partes acogiendo una tesis que le fue probada. El juzgador establece en la sentencia impugnada contestando las conclusiones." Los alegatos y conclusiones esgrimidos por la defensa técnica del imputado, y abogado de la entidad aseguradora, así como las alegaciones que la parte imputada vertió en su defensa material, no se ajustan a la realidad verificada a través de los elementos de prueba valorados. […]. 13. Esta Alzada siguiendo el criterio jurisprudencial, considera que fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del

imputado recurrente, por tanto, la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respeto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda lógica y objetividad; cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Se rechaza el medio. 14. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega: […]. 15. En relación a la falta de motivación del aspecto civil, en el caso de la especie el juzgador no cometió error al decidir sobre la responsabilidad civil, como de forma errónea alegan los recurrentes, estamos en presencia de daños morales, para imponer la indemnización el juez se fundamentó en la falta cometida por el imputado, que genero daños a las víctimas conforme se establece en los Certificados médicos legales. Esta Alzada comparte el criterio del juzgador en cuanto al monto impuesto de la indemnización, la suma no es excesiva, es proporcional y razonable a las lesiones y daños recibidos por las víctimas, los daños morales, no son palpablemente cuantificable lo que, está sometido a la apreciación del juzgador actividad que siempre debe realizarse dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. 16. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega: Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002 y omisión y falta de estatuir: […]. 17. Lo planteado por los accionantes carece de fundamento y objetividad, cuando el tribunal de fondo en su decisión

establece que la sentencia intervenir se haga oponible a la Compañía seguradora hasta el monto de la póliza. No esta Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, Toda vez que somos de criterio, que al juzgador al dictar su decisión está garantizando que la sentencia no se ejecute por un valor mayor al monto establecido en la póliza de Seguro, por tales motivos los alegatos de la defensa se rechazan, por no existir el vicio aducido, no se retine, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002. Toda vez que el tribunal de fondo se sustenta para vincular a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguro de la Republica Dominicana, Núm. 0253, de fecha 02/2/22, que dispone de acuerdo a las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., se comprobó que la misma emitió la Póliza No. 7-AU-729431, con vigencia desde el 24 de octubre del año 2020 al 24 de octubre del año 2021, a favor de [redacted] P., Cédula No. [redacted]-9, con domicilio y residencia declarado en La Virgen, para asegurar el vehículo Marca: Toyota, Tipo: Camioneta, Chasis No.: [redacted], Registro No.:L315197. 18. Con relación a los alegatos de que la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. sea excluida del presente proceso y que no sea declarada la oponibilidad de la misma en razón de que en la audiencia preliminar no fue notificada la acusación ni la querella ni ninguno de los medios de prueba que sustentan la acusación. 19. Contrario a lo aducido por los recurrentes, esta Corte observa en la

sentencia objetada que la Compañía Dominicana de Seguros S.A., ha sido representada por un abogado que conoce de las pruebas que contiene la acusación y la querella, por cuanto no puede alegar ignorancia, violación al debido proceso establecido en la Constitución en los artículos 6, 68 y 69, la Compañía Dominicana de Seguros S.A., tuvo la oportunidad de defenderse conjuntamente con el imputado, en un juicio oral, público y contradictorio con todas las garantías del debido proceso. En este sentido no se visualiza el vicio alegado, Máxime cuando el juzgador establece. "Los alegatos y conclusiones esgrimidos por la defensa técnica del imputado, y abogado de la entidad aseguradora, así como las alegaciones que la parte imputada vertió en su defensa material, no se ajustan a la realidad verificada a través de los elementos de prueba valorados positivamente y que destruyeron la presunción de inocencia del procesado. Por tanto, sus conclusiones tendente a que se dicte sentencia absolutoria se rechaza". 20. Por todas esas razones en la sentencia impugnada no existe violación al debido proceso y derechos fundamentales, ya que se verifica que a los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse con todas las garantías del debido proceso que establece la norma constitucional y legal, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos. Por lo que se rechaza [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan de manera principal falta de motivación de la sentencia

recurrida, contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alegan, que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, y en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado. Los reclamantes sustentan estos agravios, de manera sintetizada, en los siguientes aspectos: **a)** que la Corte *a qua* solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito; **b)** que la corte no estableció en su fallo motivación razonada para confirmar la sentencia y condena impuesta al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 250 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; hecho en el cual no se configuran los elementos constitutivos de la infracción; **c)** que al confirmar la sentencia condenatoria en el aspecto penal, retuvo una condena sobre un hecho en el cual no fueron ponderados los medios de prueba de manera conjunta, conforme al principio de inmediación y concentración, en violación de las disposiciones de los artículos 172 y

333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); **d)** que la corte adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó de manera equivocada al imputado, donde contrario a lo establecido por la Corte *a qua* no actuó de manera imprudente ni penetró al carril por donde conducía la motorista ni es el responsable del accidente; **e)** que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, ya que las declaraciones de los testigos-víctimas [redacted] y [redacted], son parte interesada de su propio hecho y el resultado final pecuniario del proceso no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por culpa del imputado, ya que sus declaraciones fueron incoherentes e inverosímiles; **f)** que la Corte *a qua* al hacer suya la motivación de la sentencia de la juez de fondo con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a las mismas, las desvirtuó y le dio una connotación distinta; **g)** que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación,

violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En cuanto al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a la acusación del Ministerio Público y a un fragmento de la decisión apelada respecto al valor probatorio de los testigos a cargo, no menos cierto es, que como se observa, dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con dicha fundamentación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; lo que no es el caso, ya que la alzada, como le correspondía, examinó los planteamientos de los apelantes hoy recurrentes, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado la falta en la que incurrió el imputado en el accidente de que se trata.

4.4. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar la sentencia apelada, con la finalidad de

determinar las razones que llevaron al tribunal de juicio a decidir en el sentido que lo hizo, y así poder comprobar si los apelantes tenían o no la razón en sus reclamos; sin limitarse a realizar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada como arguyen los ahora impugnantes, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. En tal virtud, la Corte *a qua* procedió con la respuesta al primer medio de apelación planteado, sobre el cual inició señalando, que de la lectura de la sentencia apelada, verificó que contrario a lo argüido por los entonces apelantes, la misma responde a los planteamientos jurisprudenciales, que por tanto, es evidente que está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; que, el juzgador establece las razones y motivos en las cuales fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho.

4.6. De igual modo se advierte en la sentencia ahora recurrida, que los jueces de la corte, con respecto al alegato de los recurrentes de la *desnaturalización de los hechos y de las pruebas por parte del tribunal de juicio*, advirtieron del análisis de la decisión apelada que se realizó una correcta

apreciación de los hechos y de las pruebas testimoniales y documentales, como bien indicó el jugador de primer grado a través de la inmediación, en el sentido de que: *Se han confrontado las declaraciones de los testigos, y este tribunal considera que existe corroboración entre las emitidas por* [redacted] *y* [redacted]*, ya que ambos precisan que mientras se trasladaban en una motocicleta, a unas 40 millas por hora, en la calle Duarte, en dirección Ocoa-Rancho Arriba, fueron impactados por el vehículo que conducía el imputado señor* [redacted]*, quien hizo un rebase e ingresó al carril contrario, en el cual ellos se trasladaban. Aunado a esto, se verifica que sus declaraciones son consistentes con el contenido del acta de tránsito y de la adición, en lo relativo a la ocurrencia de un accidente de tránsito en que figura como uno de los conductores el imputado y como otro conductor uno de los testigos, y que tiene la misma fecha que establecen los testigos, en la misma zona*. Este Tribunal de Casación tiene a bien destacar, que, el hecho de que la Corte *a qua* haya compartido el valor probatorio realizado por el tribunal de juicio a los citados testigos, de modo alguno implica que haya desnaturalizado el principio de inmediatez en torno a sus declaraciones, pues, contrario a lo argüido no se verifica que las haya desvirtuado y dado una connotación distinta, como de manera infundada arguyen los reclamantes en casación.

4.7. De lo anterior se extrae en contraposición a lo alegado por los

recurrentes, que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] fueron coherentes y verosímiles, así lo dejó establecido el tribunal de juicio, quien al valorar el primero de ellos señaló: *Este tribunal ha evaluado la declaración del testigo, y considera que ha rendido un relato coherente sin contradicciones relevantes, que no ha incurrido en detalles oportunistas, ni se ha comprobado la existencia de móviles espurios para su declaración. Además, se estima que su relato está contextualizado, y que el testigo ha sido capaz de evocar los eventos tal como los ha preservado su memoria.* Y en cuanto al segundo, precisó que, *Este tribunal ha evaluado la declaración del testigo, y considera que ha rendido un relato coherente sin contradicciones relevantes, que no ha incurrido en detalles oportunistas, ni se ha comprobado la existencia de móviles espurios para su declaración. Además, se estima que su relato está contextualizado, y que el testigo ha sido capaz de evocar los eventos tal como los ha preservado su memoria.* Destacando este Tribunal de Alzada, que el hecho de que sean víctimas directas del caso, no los descarta como testigos, situación que fue evaluada por el tribunal de la inmediación, constatando, que no advirtió en sus manifestaciones, móviles espurios en contra del imputado.

4.8. Al tenor de lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado puntualizaron, que no tenían razón los recurrentes, pues, el juez de juicio realizó una correcta interpretación de los hechos y de las

pruebas, lo que le permitió establecer que el imputado [redacted] fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente, lo que fue compartido por dichos juzgadores.

4.9. Cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.10. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.11. Es preciso resaltar además, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba

testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como es alegado por los recurrentes.

4.12. Que, tras el análisis de las pruebas realizada por el juzgador de primer grado a través de la inmediación, la corte observó que el manejo imprudente del imputado, al no tomar las previsiones necesarias que establece la normativa vial que rige la materia, constituyéndose esto en una falta, destruye así el vínculo de presunción de inocencia consagrado en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución Dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre el particular.

4.13. Que, debido a la coherencia de las pruebas aportadas por la acusación, las que, contrario a lo impugnado por los reclamantes, fueron valoradas de manera conjunta conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de primer grado determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado, que tuvo como resultado el impacto en que las víctimas resultaron lesionadas; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado [redacted], conducía de manera imprudente, descuidada, atolondrada, temeraria y con negligencia —en dirección Este-Oeste en el tramo de la calle Duarte próximo al colmado Edwin, en la curva, en Rancho Arriba, e invadió el carril contrario de la vía, e impactó la motocicleta conducida por una de las víctimas, [redacted], por lo que el hecho fue calificado como violatorio a las disposiciones de los artículos 220, 250 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted], quienes resultaron con lesiones físicas; configurándose así los elementos constitutivos de la infracción retenida, contrario a lo argüido por los recurrentes; conductas por las que resultó

condenado a la pena de tres (3) meses de prisión, suspendida de manera total y al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor y provecho del Estado dominicano; de lo cual se advierte, que los recurrentes no llevan razón en su queja, de que en la sentencia emitida por la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado [redacted] en transgresión a las disposiciones de los artículos señalados, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.14. En su labor de análisis, la Corte *a qua* pudo observar, además, que el tribunal de fondo dio razones y motivos por las cuales consideró al imputado culpable de los hechos endilgados; estableciendo que los elementos de prueba presentados por el órgano acusador y la parte querellante le merecieron crédito por considerarle claros y coherentes, y ser obtenidos de forma legal, probándose la falta cometida por el imputado. Por lo tanto, dicha alzada comprobó, que el juzgador hizo una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; evaluándolas conforme lo disponía el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, apreciando que el imputado actuó de manera imprudente penetrando al carril por donde conducía el motorista que iba con otra persona, siendo probado que es, en consecuencia, el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado

para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía; contrario a lo argüido por los recurrentes de que no se probó que el imputado penetró a la vía contraria por donde transitaban las víctimas.

4.15. Al tenor de lo anterior esta Alzada ha verificado en la sentencia apelada, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de juicio sí se pronunció sobre la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, estableciendo en tal sentido, lo siguiente: *Esta juzgadora considera que se acreditó ante el plenario que la motocicleta era conducida a una velocidad de 40 millas por hora, según los decires de los testigos, lo cual equivale a una velocidad que supera el límite permitido en la zona rural, por lo que es de estimarse que existió una falta del conductor de la motocicleta, capaz de mitigar la responsabilidad civil del imputado, aunque no de descartarla, conforme lo previsto por el artículo 305 de la Ley 63-17.* De ahí que, dicho tribunal reconoció que la víctima conductora de la motocicleta iba a una velocidad que supera los límites de velocidad, sin embargo, esto fue tomado en cuenta a fin de mitigar la responsabilidad civil del imputado, no así su falta penal, según lo dispuesto en la ley de que se trata.

4.16. Verificó de igual la corte en la sentencia apelada que el juzgador de primer grado estableció lo observado a través de la

inmediación en el juicio de fondo, respetando los derechos fundamentales de las partes, por lo que consideró, que no existe violación al debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución, ni a los artículos 166, 167 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), como tampoco al principio de presunción de inocencia, al haber comprobado, en la decisión apelada que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa. Lo que descarta que dicha alzada no se haya pronunciado sobre las conclusiones invocadas en el recurso respecto a las alegadas violaciones constitucionales, por tanto, la Corte *a qua* no incurrió en omisión y falta de estatuir como arguyen los reclamantes.

4.17. Asimismo se observa en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, que los jueces de segundo grado también le dieron respuesta al reclamo de los recurrentes, referente a la alegada *Omisión de estatuir no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, no se pronunció en las conclusiones del abogado de la defensa*; estableciendo dichos juzgadores al respecto, que no existe tal vicio en la decisión apelada, toda vez que el tribunal de fondo contestó las conclusiones de la defensa, valoró las pruebas, y sustentó la decisión en base a las pruebas presentadas por el órgano acusador. Señalando además la corte, que en los argumentos de

motivación realizada por el juzgador de primer grado se verifica que da respuesta a las partes, acogiendo una tesis que le fue probada, en el presente caso, la de la acusación. A lo que agregó la alzada, que dicho juzgador establece en su decisión, contestando las conclusiones, lo siguiente: *Los alegatos y conclusiones esgrimidos por la defensa técnica del imputado, y abogado de la entidad aseguradora, así como las alegaciones que la parte imputada vertió en su defensa material, no se ajustan a la realidad verificada a través de los elementos de prueba valorados.* De ahí que, tal y como pudo apreciar la Corte *a qua*, el tribunal de juicio no incurrió en la alegada falta de estatuir.

4.18. Todo lo anterior permite concluir a este tribunal de casación, que en contraposición a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en errónea reconstrucción de los hechos ponderados y tampoco fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del

imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 250 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de los hechos realizada por dicha alzada, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.19. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por los reclamantes, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, y conforme de constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada no se limitó a realizar las incidencias del proceso, ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, ni tampoco a solo exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció las justificaciones de su decisión, así como las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.20. En tal virtud, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; de ahí que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.21. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes en el título del mismo, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes.

4.22. En el segundo medio de casación planteado, los recurrentes alegan una falta de motivación de la decisión recurrida con respecto a la confirmación de los montos indemnizatorios impuestos por el tribunal de primer grado en favor de las víctimas, en contradicción con varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de justicia. En ese sentido arguyen, en síntesis, lo siguiente: **a)** Que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar su recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, sin establecer las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la condena en el aspecto civil en contra del imputado, el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, porque que no están plenamente justificadas en hecho y derecho y no ha sido justificado plenamente el daño moral reparado; **b)** Que la Corte *a qua* no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos, pues solo se limitó a confirmar la sanción penal y civil según consta en la sentencia apelada; **c)** Que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia apelada incurrió en una desnaturalización total de la indemnización, la cual no

está plenamente justificada en hecho y derecho, toda vez que, el monto dispuesto fue distribuidos en partes iguales, a favor de los querellantes y actores civiles señores [redacted] y [redacted], por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente de tránsito, la cual no está plenamente justificada.

4.23. Tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, los jueces de segundo grado no incurrieron tampoco en la alegada falta de motivación en cuanto al tema de la indemnización impuesta, ya que, para estatuir al respecto, señalaron que, en el presente caso, el juzgador de primer grado no cometió error al decidir sobre la responsabilidad civil, como de forma errónea fue alegado por los recurrentes, en ese entonces apelantes, pues, se trata de daños morales. La corte advirtió, que para el tribunal de juicio imponer la indemnización se fundamentó en la falta cometida por el imputado, que generó daños a las víctimas [redacted] y [redacted], conforme se establece en los certificados médicos legales aportados como prueba, que dan constancia de que el primero sufrió: *traumas múltiples, fractura completa desplazada de cubito y radio dedo meñique y anular, antebrazo, mano derecha e izquierda, fractura completa desplazada de fémur y tibia pierna izquierda y lesión de la uretra*; y el segundo, *trauma contuso en la cabeza con fractura de los dos incisivo de la mandíbula*

superior, fractura con desplazamiento en el antebrazo izquierdo del hueso húmero operado con cirugía de conducción, colocación de materias de ostesis al hueso fémur, y fractura de los dedos pulgar e índice de la mano izquierda, operado. En tanto que, la corte compartió el criterio del juzgador de fondo en cuanto al monto impuesto de la indemnización, consistente en setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor de cada uno de ellos, al considerar que la suma no es excesiva, sino proporcional y razonable a las lesiones y daños recibidos; a lo que agregó la corte, que los daños morales, no son palpablemente cuantificable, lo que, está sometido a la apreciación del juzgador de primer grado, actividad que siempre debe realizarse dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

4.24. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, tomando en consideración que existe *un estado de tristeza, aflicción, mortificación y preocupación por el futuro en los actores civiles a consecuencia del tipo penal cometido, esto configura el daño extra patrimonial de naturaleza moral. Asimismo, se han lesionado los derechos fundamentales a la integridad personal y a la salud, lo cual constituye también un daño extra patrimonial por afectar los derechos inherentes a la persona;* por lo que tomando en *consideración a la magnitud*

de los daños examinados, estima que la indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), para cada uno de los demandantes, constituye la justa reparación de los daños y perjuicios que han sufrido a consecuencia de la conducta de la parte imputada.

4.25. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.26. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resultan suficientes y pertinentes para resarcir los daños y perjuicios sufridos por estas.

4.27. Es preciso resaltar, además, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida

consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[2]

4.28. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[3] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[4]

4.29. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que los montos

[2] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso Edesur vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.
[3] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[4] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

indemnizatorios impuestos a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado, al no evidenciarse los agravios invocados.

4.30. En el tercer y último medio de casación invocado, los recurrentes alegan, que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de fondo, incurrió en una franca violación a las disposiciones de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República, en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y en violación al principio de la legalidad de las pruebas, a las garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por la violación a la Supremacía de la Constitución, toda vez que confirmó la oponibilidad de la sentencia dispuesta por el tribunal de primer grado, por el hecho de que emitió una póliza de seguros y porque estuvo representada en audiencia, pero eludió verificar como tribunal de alzada que en la etapa de la audiencia preliminar a la entidad aseguradora no fue citada regular y válidamente en violación al derecho de defensa, no le fueron notificado ninguno de los medios de pruebas ni le fue notificada la

acusación ni la querella con constitución en actoría civil; y que, por tanto, a juicio de los reclamantes, al no haber sido notificada la acusación y la querella la sentencia no podía serle declarada oponible por la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y lo que también da lugar a que la entidad aseguradora sea excluida del proceso, lo que según afirman fue solicitado en las conclusiones ante la corte y esta omitió referirse.

4.31. Para los jueces de segundo grado referirse al reclamo antes citado, señalaron que contrario a lo aducido por los recurrentes, observaron en la sentencia apelada que la Compañía Dominicana de Seguros S.A., fue representada por un abogado que conoce de las pruebas que contiene la acusación y la querella, que por lo tanto, no puede alegar ignorancia, ni violación al debido proceso establecido en la Constitución en los artículos 6, 68 y 69; a lo que agregaron los juzgadores, que la Compañía Dominicana de Seguros S.A., tuvo la oportunidad de defenderse conjuntamente con el imputado, en un juicio oral, público y contradictorio con todas las garantías del debido proceso.

4.32. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, este Tribunal de Alzada tiene a bien acotar, que la solicitud de la recurrente, Dominicana de Seguros, S. A., constituye un asunto precluido, en virtud de que

según se constata en las piezas que conforman el proceso, no atacó el auto de apertura a juicio, donde fue admitida en calidad de tercera civilmente demandada; donde tampoco se advierte que haya solicitado su exclusión. Verificándose de igual modo en dichas piezas, que contrario a lo argüido, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., sí fue citada y convocada válidamente para la audiencia preliminar, esto conforme a los actos que constan en el expediente; en tanto, los tribunales que nos preceden actuaron de manera correcta al declarar su oponibilidad como compañía aseguradora en el presente proceso; por lo que procede desestimar el primer aspecto examinado.

4.33. Alegan además los recurrentes en el medio objeto de examen, que la Corte *a qua* al mantener la terminología "monto" fuera de la ley establecida en la sentencia de primer grado, incurrió en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Que de igual forma la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 131 citado, ya que, según lo establece dicha norma, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.34. El análisis a la sentencia recurrida permite apreciar, que para la Corte *a qua* referirse a este aspecto, señaló de manera acertada, que el mismo carecía de fundamento y objetividad, ya que, cuando el tribunal de fondo en su decisión establece que la sentencia intervenir se haga oponible a la compañía seguradora hasta el monto de la póliza no es violatorio al principio de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que al juzgador al dictar su decisión está garantizando que la sentencia no se ejecute por un valor mayor al monto establecido en la póliza de seguro, por tales motivos fueron rechazados los alegatos de la defensa en ese sentido, por no existir el vicio aducido, sobre errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002.

4.35. En cuanto al argumento citado, esta Alzada precisa, que el hecho de que los jueces de la corte hayan confirmado la referida terminología "monto", no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia; en el caso, tal y como estableció el tribunal de primer grado la sentencia le es oponible a la aseguradora *hasta el monto de la póliza, es decir, dentro de los límites de la póliza*; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el

asegurado; por consiguiente, el citado termino, es irrelevante, no entrañando una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica como sostienen los abogados de los recurrentes; lo que trae como consecuencia la desestimación del último aspecto analizado y con ello el tercer medio del recurso.

4.36. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A., procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago

de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]